



CONSTANCIA SECRETARIAL. Del 04 al 06 de mayo de 2022, transcurrió el término de traslado del recurso de reposición a la contraparte, guardó silencio.

Armenia, Quindío 23 de mayo de 2022.

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

MARIA ALEJANDRA LEÓN BERNAL

Judicante

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O**

Asunto:	Resuelve reposición
Demandante:	José Norbey Giraldo Arboleda
Demandado:	Luz Viviana Granada Sánchez
Proceso:	Verbal – Enriquecimiento sin causa
Radicado:	63272-40-89-001-2020-00075-01

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición presentado por José Norbey Giraldo Arboleda, frente al auto del 29-03-2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación propuesto frente a la sentencia del 22-11-2021, proferida por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Finlandia Quindío.

II. ANTECEDENTES

1. Providencia Recurrida.

Obedeció a que el apelante guardó silencio durante los cinco (5) días que siguieron a la ejecutoria del auto admisorio de la alzada.

2. Recurso de Reposición

Aduce la recurrente que no se enteró del auto debido a problemas con la virtualidad.

Sin embargo, durante la audiencia de juzgamiento, sustentó su recurso y esos argumentos deben tomarse en cuenta en esta sede en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial y economía procesal.

III. CONSIDERACIONES

1. Requisitos de Viabilidad.

El recurrente está legitimado, como promotor de la causa, le asiste interés, en tanto la providencia declara desierto su recurso de alzada. La opugnación fue oportuna y procede frente al proveído cuestionado, al tenor del artículo 318 del CGP.

2. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si basta la sustentación que del recurso de apelación se haya hecho en primera instancia o si es imperioso formularla ante al superior.

3. Resolución del Problema Jurídico

El artículo 14 Inc. 3° del nombrado decreto responde ese interrogante en el sentido de indicar que es imprescindible la sustentación en segunda instancia y que su omisión conduce a la deserción del recurso.

Así se infiere de su texto y ese fue el entendimiento que la C.C. dio al asunto con apoyo en los artículos 322 y 327 del CGP, en la Sent. SU-418/2019.

En la Sent. STC 5790 del 24 de mayo de 2021, la CSJ SCC expuso:

“La discusión en torno a si es viable declarar desierta la apelación contra una sentencia que se haya sustentado, por escrito, antes de la oportunidad previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no es novedosa. La sala ha dirimido el problema en el pasado. Unas veces ha dicho que la imposición de dicha consecuencia es razonable (CSJ STC882-2021, STC2846-2021, STC1738-2021, STC2846-2021, entre otras) y en otras ha sostenido, categóricamente, que es la medida procedente, pues la carga de sustentar la alzada sea que esta se cumpla de forma oral o escrita, debe hacerse, en todo caso, ante el ad quem (STC705-2021, STC713-2021, STC005-2021)”.

En esa ocasión, el alto Tribunal tomó partido por la tesis de que basta la sustentación presentada en primera instancia, de modo que no es imprescindible que se exponga ante el superior.

Para arribar a esa conclusión, estimó, en síntesis, que es así porque la introducción del sistema escritural en el trámite del recurso dejó sin fundamento la exigencia de sustentación frente

al *ad-quem*, justificada antes por la inmediación, el debate hablado, que no existen en el contexto del trámite escritural.

Más recientemente, el 05 de mayo de 2022, en la Sent. STC5500-2022, ratificó ese pensamiento, con apoyo en su propio precedente.

Frente a ese panorama, es forzoso concluir que, en la hora de ahora, la omisión de la sustentación en segunda instancia no conduce a la deserción del recurso cuando esa labor se adelantó previamente en primera instancia.

Descendiendo al caso concreto, en la audiencia de juzgamiento se observa que la apoderada judicial de la parte actora expuso los motivos de su inconformidad con el fallo, con lo cual, cumplió la carga de sustentación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 29 de marzo de 2022, por medio del se declaró desierto el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 22-11-2021, por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Finlandia Quindío, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite previsto en el artículo 14 del Dto. 806/2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

[Estado # 74 del 24-05-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bffe825664cf6a2fc0a9af00bea16a8f4114495c5be958e11b4912a7d4aabe4**

Documento generado en 23/05/2022 06:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>